



Resolución No. CSJBOR25-589
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo del 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00351-00

Solicitante: José David Ayola

Despacho: Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2024-00021-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 21 de mayo del 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 29 de abril de 2025, el doctor José David Ayola, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310500720240002100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de emitir sentencia anticipada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOR25-409 del 05 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Así, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(...)

El apoderado judicial, efectivamente, ha radicado dos solicitudes que tienen por objeto que se emita sentencia anticipada, por considerar que no hay pruebas por practicar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Sin embargo, olvida el jurista que, las decisiones judiciales deben estar fundadas en los medios de prueba que hayan sido allegados regular y oportunamente al proceso, y siempre que los hechos alegados estén debidamente probados, luego de evacuarse las etapas procesales correspondientes.

(...), en lo que respecta a esta judicatura, se considera que la sentencia anticipada no es procedente en el proceso ordinario laboral. Así lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Auto AL331 del 8 de febrero de 2023 M.P. Dra. Marjorie Zuñiga Romero:

“Ahora, es importante aclarar que la sentencia anticipada es una figura procesal que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia.”

Nótese que, en el caso de marras se tiene fijado el día 21 de mayo de 2025 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en las cuales se llevarán a cabo las etapas procesales, entre otras, de decreto y práctica de pruebas.

(...).”

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, brindo respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Mediante auto de fecha 05 de febrero del 2025, esta judicatura señalo fecha para para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día 21 de mayo del 2025 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)

En forma posterior el apoderado judicial de la parte demandante, en fechas 05 de febrero y 13 de marzo del 2025, presento sendas solicitudes de dictar sentencia anticipada.

Las anteriores solicitudes, no fueron ingresadas al despacho para estudio del señor dado que cuando el proceso esta para celebrar audiencia con fecha señalada, se emite por parte de la plataforma TEAMS, una alerta temprana que les llega a los correos de las partes intervinientes en el mismo, y dado que alerta temprana y la notificación del auto que señala la fecha de la diligencia, notifica a las partes la fecha en que se ha de celebrar la diligencia programada, no se puede sorprender alas mismas con decisiones en el interregno entre la fecha dela decisión y la señalada para llevar a acabo al diligencia de que se trate, así las cosas todas las peticiones elevadas dentro este lapso se resuelven el día de la audiencia programada.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por doctor José David Ayola, en su calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor José David Ayola, en su calidad de apoderado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo con radicado 13001310500720240002100, que cursa en el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado respecto a la solicitud de emitir sentencia anticipada.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a través del Auto CSJBOAVJ25-409 del 05 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, por el cual se solicitó rendir informe sobre lo dispuesto por el solicitante.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, se limitó a manifestar la improcedencia de la solicitud de sentencia anticipada al tratarse de un proceso ordinario laboral.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, manifestó que las solicitudes elevadas por el solicitante no fueron ingresadas al despacho para su estudio, dado que cuando el proceso esta para celebrar audiencia con fecha señalada, en esta se responderán todas las peticiones elevadas dentro del lapso en que se emitió el auto que fija fecha de audiencia y el día de la audiencia.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto que corrige y fija fecha de audiencia para el 21 de mayo de 2025	05/02/2025
2	Memorial – Solicita sentencia anticipada	05/02/2025
3	Reenvía memorial solicitando sentencia anticipada	13/03/2025
4	Manifiestan que las peticiones elevadas durante este lapso serán contestadas durante la audiencia programada	09/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por los servidores judiciales, desde el primer memorial registrado, relacionado con la solicitud de emitir sentencia anticipada, hasta el pronunciamiento de cuando darán contestación sobre su solicitud, transcurrieron **61 días hábiles**. Esto, a razón del requerimiento de informe realizado por esta corporación el 06 de mayo de la presente anualidad; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Sin embargo, se advierte conforme a lo expuesto en el informe, que el memorial en cuestión si bien fue cargado al expediente, este no tuvo pase al despacho para su estudio, en razón a que sería resuelta en el transcurso de la audiencia fijada el día 21 de mayo del 2025, en virtud de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Ahora bien, con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría, esta Corporación señala que el ingreso del memorial al expediente se dio de manera oportuna al cargarse de manera inmediata, pero es con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa comunicada el 6 de mayo de 2025, que le dan respuesta sobre la solicitud elevada, por lo que se tendrá que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

En ese mismo sentido, al verificar las actuaciones adelantadas por el titular del despacho, se observa que el ingreso del expediente al despacho se realizó el 6 de mayo de 2025, pronunciándose de manera inmediata sobre el memorial presentado por el hoy quejoso, debido a que señala la improcedencia de lo solicitado, término que se encuentra dentro previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Frente a ello, esta Corporación solo bastará en mencionar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **61 días hábiles**, desde el momento que se elevó el memorial al juzgado vinculado hasta la resolución del mismo, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que además, realizan actuaciones administrativas de dicha dependencia judicial.

Ahora bien, de lo memoriales aducidos (fechados el 05 de febrero y 13 de marzo de 2025) por el quejoso en su solicitud, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, manifestó bajo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

la gravedad de juramento —Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011— que si bien recibieron los memoriales, estos no pasaron para su estudio, debido a que, *“cuando el proceso esta para celebrar audiencia con fecha señalada, se emite por parte de la plataforma TEAMS, una alerta temprana que les llega a los correos de las partes intervinientes en el mismo, ... no se puede sorprender a las mismas con decisiones en el interregno entre la fecha de la decisión y la señalada para llevar a cabo la diligencia de que se trate, **así las cosas todas las peticiones elevadas entre ese lapso se resuelven el día de la audiencia programada**”*.

De lo que respecta a la solicitud efectuada por el quejoso en su escrito de vigilancia, relacionado con la emisión de sentencia anticipada, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, subrayó que, las decisiones judiciales deben estar fundadas en los medios de prueba que hayan sido allegados regular y oportunamente al proceso, *“en el caso de marras se tiene fijado el día 21 de mayo de 2025 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en las cuales se llevarán a cabo las etapas procesales, entre otras, de decreto y práctica de pruebas”*; además, se considera que la sentencia anticipada no es procedente en el proceso ordinario laboral, en virtud del auto AL331 del 08 de febrero de 2023, emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“... que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia.”

No obstante, y en vista a lo descrito por los servidores judiciales, es deber de esta Corporación conminar a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que en futuras ocasiones expidan constancias escritas sobre cuando se resolverán las solicitudes allegadas al Despacho, aunque estas resulten improcedentes. Ello, para asegurar un acervo probatorio claro y facilitar el desarrollo de percances futuros.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José David Ayola, en su calidad de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500720240002100, que cursa en el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conminar a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo expidan constancias escritas sobre cuando se resolverán las solicitudes allegadas al Despacho. Ello, para asegurar un acervo probatorio claro y facilitar el desarrollo de perances futuros.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS